

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000582 DE

10 FEB 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA COLEGIO DE CAMBRIDGE S.A.S.

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con radicado número 11EE2018731100000030148-14646294 del 4 de septiembre de 2018, LUZ MARY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, con identificación 39777689, presentó queja en contra de COLEGIO DE CAMBRIDGE S.A.S., con identificación NIT 830068390-1, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de seguridad social.

Las partes involucradas en la querrella, que fueron identificadas e individualizadas por la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social, son las que a continuación se escriben:

PARTE QUERELLANTE

Nombre o Razón Social:

LUZ MARY RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía o NIT: 39777689

Dirección de domicilio:

Carrera 7 H # 164-39, Bogotá

Correo Electrónico:

luzmaryrodriguez@colegiocambridge.edu.co

PARTE QUERELLADA

Nombre o Razón Social:

COLEGIO DE CAMBRIDGE SAS.

Cédula de Ciudadanía o NIT: 830068390-1

Dirección de domicilio:

Calle 127 A # 7-19, Ofic.506, Bogotá

Correo Electrónico:

financiera@colegiocambridge.edu.co

La parte querellante, LUZ MARY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, solicitó Investigación administrativa y visita al Colegio de Cambridge S.A.S. al denunciar "[...] presuntas irregularidades en el manejo de la incapacidad prolongada, en la que me encuentro desde el 10 de Marzo de 2017."

"Desde marzo de 2018 estoy solicitando los siguientes documentos: Contrato laboral que aplica a la fecha en nuestra relación como empleador-docente, en el cual se observe vigencia del mismo y Certificación Laboral Actualizada, que incluya el tiempo laborado con la institución, salario y tipo de contrato. Documentos que el colegio a la fecha no me ha entregado y su respuesta fue a través de juridico@colegiocambridge.edu.co enviando una certificación laboral del 2017."

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

"Desde el mes de Septiembre de 2017 he tenido que estar gestionando las incapacidades, [...] después de que ellos hacen el trámite, ellos no me las envían a mí, sino que yo he tenido que cada mes a la EPS a recoger la incapacidad transcrita [...]"

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Asignación 2796 del 28 de mayo de 2019 (f.16), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social la querrela presentada, para adelantar Averiguación Preliminar y de ser procedente Investigación Administrativa Laboral a COLEGIO DE CAMBRIDGE S.A.S.
2. La Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social realizó el 16 de octubre de 2019 Diligencia de Inspección en el domicilio de la empresa COLEGIO DE CAMBRIDGE S.A.S. que aparece registrado en Cámara de Comercio, diligencia que fue atendida por la Líder de Admisiones, Diana Milena Guzmán Torres (fs. 17-19).
3. En el acta que se levantó, se le requirió al COLEGIO DE CAMBRIDGE S.A.S. aportar documentos relacionados con la querrela y para ello se le concedió un plazo hasta el 25 de octubre de 2019 (f.18).
4. Mediante Auto de Trámite del 13 de enero de 2020, el Inspector 27 de Trabajo y Seguridad Social resolvió citar a la querellante LUZ MARY RODRIGUEZ RODRIGUEZ a Audiencia, así como al Representante legal del Colegio de Cambridge S.A.S., para que comparezcan ante el Despacho y aportaran información sobre el caso que permitiera definir la etapa de Averiguación Preliminar (f.20).
5. A la parte querellante, LUZ MARY RODRIGUEZ RODRIGUEZ se le respondió la queja en los términos de un Derecho de Petición, mediante oficio de consecutivo 08SE202073110000000676 del 22 de enero de 2020, y en el mismo se le citó para audiencia de ampliación y ratificación de su querrela (f.21).
6. Por su parte, COLEGIO DE CAMBRIDGE S.A.S. mediante escrito recibido en este Ministerio bajo radicado 11EE201972110000037017 del 24 de octubre de 2019 [entregado a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social el día 28 de enero de 2020, ver folio 22], aportó los documentos solicitados en la diligencia de inspección del 16 de octubre de 2019 (fs. 22-76).
7. La siguiente es la relación de documentos aportados en copias al expediente por la parte querellada:
 1. Contrato de Trabajo y OTRO SI (que le fue entregado) (fs.23-27),
 2. Respuesta a Derecho de Petición (fs.29-30)
 3. Afiliaciones a seguridad social EPS como trabajador dependiente (f.31)
 4. Pagos de Aportes a seguridad Social Integral (fs.32-37),
 5. Soporte de entrega de certificado laboral (fs. 38-39)
 6. Desprendibles de pago por nómina a trabajadores (fs.40-72)
 7. Comprobantes de incapacidades expedidas (fs. 40-72 y 73-76)
 8. Reconocimiento y/o pago de Incapacidades (fs. 40-72).
8. Después de hecho el análisis de los documentos aportados al expediente, como pruebas en la etapa de averiguación preliminar, la Inspección 27 de Trabajo definió dicha etapa mediante Auto de Trámite del 4 de febrero de 2020 con el hallazgo de mérito para archivar las diligencias (fs.80-81).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Ley 1437 de 2011, Artículo 42 que establece "CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos "

La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por LUZ MARY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra a nivel general que:

- La parte querellante denunció ante este Ministerio a COLEGIO DE CAMBRIDGE SAS. aduciendo que incurrió frente a aquella en presuntas conductas que infringían la normatividad laboral y de Seguridad Social, como se ilustró en los acápite de Antecedentes Fácticos y de Actuación Procesal.
- El enfoque de las diligencias realizadas en el proceso de la presente querrela se dirigió hacia las posibles vulneraciones laborales y/o de Seguridad Social que pudieron haberse presentado en el desarrollo de la relación entre la parte querrelada y la parte querellante, siempre y cuando dicha relación fuere de tipo laboral según la define la normatividad vigente.
- Teniendo presente las actuaciones y argumentos frente al caso que nos ocupa, se analizaron los documentos obrantes en el expediente encontrando y concluyendo que:
 - La parte querellante no asistió a la audiencia programada, a la cual se citó, debido a que el oficio citatorio fue devuelto por la empresa de servicios postales al Despacho bajo el código "No Existe", es decir no existe la dirección (f.79).
 - La parte querrelada aportó en el término concedido la documentación requerida en diligencia de inspección, desvirtuando con ello la denuncia hecha por la querellante, ya que la copia del contrato de trabajo se ve firmada por LUZ MARY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y su OTRO SI tiene una nota con la cual la trabajadora se niega a firmar el documento que tiene fecha de agosto de 2019, hasta hacer las consultas del caso (f.27).
- En cuanto a las reclamaciones de incapacidades, estas pueden ser gestionadas ante la Superintendencia de Salud, entidad que tiene la facultad de ordenar pagos y restituciones, si a ello hubiere lugar, el Ministerio del Trabajo no tiene esa facultad.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- Del folio 29 al 30 se observa respuesta de Derecho de Petición que dio el Colegio de Cambridge S.A.S. a la señora Luz Mary Rodríguez Rodríguez en la cual se enuncia que el colegio ha reconocido sus derechos laborales y sus incapacidades conforme a derecho, por lo cual se suscita una situación de controversia que debe tratarse ante la justicia laboral ordinaria en caso de que lo dicho por alguna de las partes no fuere cierto, y no ante el Ministerio del Trabajo que no tiene la facultad para ello.
- La afiliación a Coomeva EPS se observa desde el 16 de enero de 2017.
- Los pagos de aportes a Seguridad Social se observan sin mora desde Enero hasta Septiembre de 2019, e igualmente fueron aportados los pagos correspondientes a los años 2018 y 2017 (fs.32-37).
- Del folio 38 al 39 se observa lo relacionado con la certificación laboral que le fue enviada al correo electrónico de Luz Mary Rodríguez Rodríguez, expedida con fecha del 5 de marzo de 2019.
- En los desprendibles de pago por nómina, aportados por el Colegio de Cambridge S.A.S., se observan los pagos por Enfermedad General y los descuentos de Ley, al igual que los pagos por Vacaciones desde el 16 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2019 (fs.40-72).
- Por último, del folio 73 al 76 se observa el reporte de prestaciones económicas desde marzo de 2017 a octubre de 2017.
- Con lo anterior, colige este Despacho que el Colegio de Cambridge ha cumplido con lo que le exige la normatividad laboral y de seguridad social, con lo cual se consideraría superada la situación denunciada por la parte querellante y/o desvirtuadas las denuncias hechas por ésta, no encontrando mérito para iniciar una investigación administrativa laboral, y que cualquier diferencia que persista deberá ser resuelta por la justicia laboral ordinaria o en la Superintendencia de Salud, ya que el Despacho encuentra que algunas de las pretensiones de la parte querellante no son competencia de este Ministerio, y otras no serían contravenciones a la normatividad vigente ya que ésta no las contempla como tal. Otras situaciones son de darles solución en el giro normal de la actividad de la empresa a la que está vinculada.
- Con lo anterior, y a la luz del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, el Inspector 27 de Trabajo realizó el análisis documental en concordancia con los temas denunciados en la querrela, encontrando mérito para archivar las diligencias de radicado 11EE2018731100000030148-14646294 del 4 de septiembre de 2018 por los motivos que se argumentaron.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Teniendo en cuenta que no se evidenció el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social por parte de COLEGIO DE CAMBRIDGE SAS., por los motivos sustentados, se procede mediante la presente Resolución a archivar el expediente en la etapa de la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte querellante para que acuda a la justicia laboral ordinaria, si así lo considerare.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado número 11EE2018731100000030148-14646294 del 4 de septiembre de 2018, en contra de COLEGIO DE CAMBRIDGE SAS., con identificación No. 830068390-1, representada legalmente por YAYNE ROJAS ESCAMILLA, con c.c. 51683024, o quien haga sus veces, por querrela presentada por LUZ MARY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

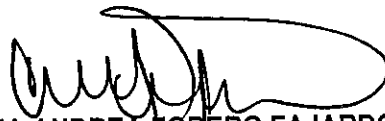
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente Acto Administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: COLEGIO DE CAMBRIDGE SAS., con última dirección de notificación judicial conocida en la Calle 127 A # 7-19, Ofic.506, Bogotá. Correo electrónico financiera@colegiocambridge.edu.co

QUEJOSO: LUZ MARY RODRIGUEZ RODRIGUEZ con dirección de domicilio en la Carrera 7 H # 164-39, Bogotá, Con cuenta de correo electrónico luzmaryrodriguez@colegiocambridge.edu.co

ADVERTIR al Auxiliar Administrativo que notifica, recurrir a la mejor forma para notificar a la parte querellante ya que la empresa de servicios postales reportó su dirección como no existente.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: R.Daza. Reviso: Rita V. 

Modificó/Aprobó: Tatiana F.



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202371110000005618
 Fecha: 2023-03-01 10:21:49 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
 Destinatario QUERELLANTE
 Anexos: 0 Folios: 2



08SE202371110000005618

BOGOTA,

Señor(a)
 LUZ MARY RODRIGUEZ RODRIGUEZ
 Dirección Carrera 7 H.# 164-39, Bogotá
 BOGOTA - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 0 del 9/4/2018

Al responder por favor citar este número de radicado



Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a LUZ MARY RODRIGUEZ RODRIGUEZ de la Resolución N° 582 de fecha **2/10/2020** proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,


AMPARO MARTINEZ
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO


Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
 www.mintrabajo.gov.co

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol

